



Proceso No. **005-2011-00830-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que mediante auto de fecha 08/03/2024, se le corrió traslado a la solicitud de terminación realizada por el apoderado del ejecutado, sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo hipotecario con de menor cuantía, seguido por **MYRIAM PULIDO VARGAS** contra **YAN ALEXIS LANCHEROS FRANCO**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: REALIZAR** la entrega por secretaria a la ejecutante MYRIAM PULIDO VARGAS de los \$4.816.378 que se encuentran consignados a órdenes del proceso y que fueran consignados por el ejecutado en aras de extinguir el valor de las costas procesales.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**QUINTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd83de63d40d4c849b04e8c8c9cf2c01bbf621cc3f3670468a2630da728991a4**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2015-00247-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

**I.** Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 04/04/2024, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **LUCRECIA REYES CASTRO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como **DEMANDANTE CESIONARIO** a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV- QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

**II.** En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. cedido a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT**, contra **LUCRECIA REYES CASTRO**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.



**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25bcc88639c1e088119fa33ab07fe9cd476ef6a27b9fdc45c8d02567f7a0481**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00326-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JUAN FERNANDO OSORIO OSORIO**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218cc56170659abaecad437fa638d91d6b5c8b880defda4c92bc1cbe77eac65e**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2015-00386-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que en auto de fecha 15/03/2024, con el cual se programó audiencia de remate, se incurrió en un error de digitación respecto de la dirección y la clase del avalúo realizado al inmueble a subastar, por lo tanto, se corrige el mismo en el siguiente sentido:

- El bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-11234 ubicado en la carrera 19 No. 25E -19 Manzana C Casa #27, Barrio Dos Mil de la ciudad de Villavicencio, el cual se encuentra debidamente EMBARGADO Y AVALUADO COMERCIALMENTE, en la suma de \$225.294.300

Lo demás decretado quedará incólume.

Ahora bien, ante la imposibilidad de que las publicaciones sean realizadas con los 10 días de anterioridad a la diligencia de remate fijada previamente, conforme lo señala el artículo 450 del CGP, el despacho reprograma la audiencia para el día **31 DE MAYO DE 2024 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la subasta del inmueble antes descrito, la cual se adelantará de conformidad con lo previsto en el artículo 452 ibidem, en los mismos términos dispuestos mediante providencia del 15 de marzo de 2024.

Para ingresar a la almoneda se les comparte a los interesados el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MWZIODVjOTQtMTIxNi00YTc2LTIjY2YtYTZiOTU5MjVmNjIy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWZIODVjOTQtMTIxNi00YTc2LTIjY2YtYTZiOTU5MjVmNjIy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d)

Por secretaría elabórese el respectivo aviso de remate y agregue el mismo en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial, en aras de que la parte interesada realice la publicación en uno periódicos indicados en la providencia antes citada.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b104795b459abeadd523169f510433db0882feb9ac2e7a9dfcf2dd1ff0dbf9f**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2017-01059-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con garantía prendaria de menor cuantía, seguido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **NUBIA HERREÑO FORERO**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fdc1d534fa99665608d93f09f2bf58eba47d68f7036f5d1182145c00c57fcc**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Tramitada la audiencia, se procede a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad MATERIALES AGREGADOS, BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS SAS contra CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO; CARC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO, quienes conforman la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION URBANA MONTERREY.

**ANTECEDENTES:**

La sociedad MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. representada por el señor OSCAR ALBERTO HUERTAS GUZMAN instauró demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO, CARC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO, quienes conforman la UNION TEMPORAL PAVIMENTACIÓN URBANA MONTERREY, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: \$ 15.499.904, representados en la factura de venta No. 0261 del 26 de octubre de 2017 y sus intereses moratorios desde su exigibilidad, los gastos y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en los siguientes hechos: Que la U.T. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, le está adeudando la suma de \$ 15.499.904, oo M/cte., representados en la factura 0261 del 26 de octubre de 2017, por concepto de nivelación y compactación con material clasificado en vías urbanas de Monterrey Casanare.

Aduce que la factura fue recibida en la sede de la empresa como consta en su recibido y reúne los requisitos del art. 774 del C. Co. y fue enviada directamente al demandado, quien la aceptó.

Itera que el demandado debió cancelarla en la fecha de vencimiento, sin embargo, hasta el momento no lo ha hecho, encontrándose el plazo vencido, por lo que es procedente procurar su pago por la vía ejecutiva judicial, junto con sus intereses.

**ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 13 de junio de 2018, se libró orden de pago en la que se accedió a las pretensiones por capital e intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta el día del pago.

Los demandados se tuvieron notificados personalmente del mandamiento de pago, así: CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO, el 10 de julio de 2019; EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO, el 24 de julio de 2019 y CARC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. el 1 de agosto de 2019, quienes, a través de apoderado, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito así:

CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO, propuso como excepciones de merito FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y TEMERIDAD y



MALA FE.

EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO, propuso como defensa COBRO DE LO NO DEBIDO Y TEMERIDAD Y MALA FE.

La U.T. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, se defendió con las excepciones de FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO DEBIDO, TEMERIDAD y MALA FE.

Luego de darse traslado de las excepciones propuestas por los demandados dentro de la demanda principal, la parte demandante, se pronunció sobre las mismas señalando:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, dijo que el titulo valor objeto del proceso es una factura firmada y aceptada por ALEJANDRA VARGAS BUITRAGO quien desempeñaba el cargo de Director Contable y Financiero de CACR Ingeniería y Construcciones S.A.S., y en la correspondencia recibida vía electrónica entre el demandante y la señora ALEJANDRA, se puede observar que estaba obrando con plena autorización y conocimiento de CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO.

El señor CRUZ RUBIO firmó contrato de obra donde se demuestra que se obligó con su mandante no solo con las facturas, sino con el contrato, pues fue quien solicitó crédito al demandante y es claro que existe una relación contractual entre las partes y ahora pretende desconocer dicho vinculo comercial y la buena fe para otorgarle el crédito.

En lo que tiene que ver con la excepción "TEMERIDAD Y MALA FE", señala que los demandados son los que obran de mala fe al pretender mediante argucias evadir las obligaciones adeudadas al demandante, pues hay correos donde ALEJANDRA VARGAS BAUTISTA manifiesta: *"Me parece bien la opción de la factura 226 de agosto, no hay inconveniente si se llega a encontrar, se devuelve es claro; pero respecto al tema de la factura de octubre el Ingeniero Carlos me la entregó en días pasados porque ya había hablado con ustedes (no se con quién), y estaban por pasar a recogerla. Ese recibo ya está listo, si UD quiere anular el denuncia, bien pueda mande a recogerla, o si quiere se le da un nuevo recibido, como mejor lo vea"*

Se refiere a que se les envió una factura que extraviaron, se denunció la perdida, por lo que se expidió una nueva, que es la que está en el proceso, firmada por la directora contable y financiera de CACR y procedieron a devolver la factura firmada No. 0238 firmada por Carlos Alberio Cruz Rubio, quien ha demostrado obrar de mala fe y evadir el pago de las obligaciones que ha contraído.

En cuanto a la FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR, dijo que la factura aportada cumple con todos los requisitos establecidos en el C. Co. y C.G. del Proceso.

En lo que tiene que ver con que ALEJANDRA VARGAS BUITRAGO, firmó la factura con numero de cedula diferente, demostraría que actuó de mala fe y en el interrogatorio de parte deberá bajo juramento informar las razones que tuvo para colocar un número de cédula diferente al de ella.

En relación con la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, dijo que el



demandado no ha pagado parcial ni totalmente la obligación, por lo que no le aliste la verdad, al asegurar que se le pretende cobrar lo no debido.

Agrega que se evidencia que los demandados pretender evadir la obligación contenida en el título valor, presentando excepciones improcedentes, impertinentes y sin fundamento alguno.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2019, citó a la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G. del Proceso, y se decretaron las pruebas dentro de la actuación, misma que luego de varios intentos para su finiquito, el pasado 5 de septiembre se concluyó con los alegatos de conclusión y se encuentran las diligencias al despacho para emitir la sentencia.

Posteriormente se presentó demanda acumulada DE ORIENTALDE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO y la U.T. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, la cual se le dió el trámite y se dispuso librar el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

No puede sujetarse a contradicción el hecho de encontrarse presentes los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, dado que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el juzgador con la necesaria competencia para dirimir el conflicto, la decisión debe ser, por consiguiente, de mérito.

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

El aspecto central de todos los procesos de ejecución, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el art. 422 del C. G.P., que en forma categórica y por demás, obligatoria exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, o sea idóneo para la ejecución.

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda. En este evento se allegaron los títulos valores -facturas- que en sentir del despacho en su momento no tenían reparo alguno respecto a los requisitos que debe contener para su ejecución, esto es:

- a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible;
- b) Que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y,



c) Que constituya plena prueba contra el deudor. Aunado a que no fueron tachados ni redargüidos de falso, por la parte demandada al momento de contestar la demanda y proponer excepciones.

En consideración a lo anterior, una vez presentadas los títulos valores para su cobro, previo el examen de rigor fue tenido como cimiento para librar el mandamiento de pago en la demanda principal el día 13 de junio de 2018.

Los mecanismos de defensa que los ejecutados a través de apoderado de manera separada propusieron son las pretéritamente citadas.

Resulta indudable, que de conformidad con el régimen legal de las excepciones, particularmente de las denominadas de mérito o de fondo, doctrinal y jurisprudencialmente se ha indicado que para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador, no basta con solo enunciarla al contestar la demanda, sino que tiene el deber de alegar el hecho en que se funda sino además demostrarlo; pues lo relevante a tener en cuenta son las razones y los hechos en que se sustentan esos medios de defensa, sin importar la denominación que se les haya dado, porque el fin del juzgador es aplicar justicia al caso debatido conforme a la concreción que de los hechos planteados pueda hacerse dentro de la normatividad de la conducta humana.

Al respecto el artículo 167 del C. G, del Proceso, contempla que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan”*, de donde por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Así las cosas, seguidamente procederá el despacho a estudiar las excepciones propuestas por los demandados, en la demanda principal y en la acumulada, como sigue;

#### **DEMANDA PRINCIPAL.**

CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO, propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, teniendo como fundamento que es una persona natural que no hace parte de U.T. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY.

Pues bien al revisar la carta de conformación de la Unión Temporal Pavimentación Urbana Monterrey, se puede establecer diáfamanamente que las personas que la conforman son CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO y el señor EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO, luego el señor CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO, como persona natural no hace parte de dicha U.T., por tanto al no haber firmado el título valor en tal calidad, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que pregona al contestar la demanda.

La excepción de TEMERIDAD Y MALA FE, arraigada en el hecho que a sabiendas que no conformaba la U.T. PAVIMENTACION URBANA



MONTERREY, se obtuvo un poder para que se le demandara, solicitando medidas cautelares en su contra, causándole daños y perjuicios.

El artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias: cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.

En este caso, como ya se dijo, de la carta de conformación de la U.T. se puede establecer que el excepcionante no hacía parte de la misma, por tanto, no era procedente demandarlo y menos solicitar medida cautelar alguna en su contra, sin fundamento legal alguno. Prospera la excepción.

En consideración a lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda en su contra.

EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO, propuso como excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, fincada en que no hay obligación por parte del demandado, ya que la factura base del cobro no fue aceptada por la persona que aparece en ella.

De acuerdo al material probatorio obrante en el infolio, tenemos que la parte actora no logró demostrar que la factura base de ejecución, fuera debidamente aceptada por la parte demandada UT. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, pues en primer lugar la señora JESSICA ALEJANDRA VARGAS BUITRAGO, dijo en su testimonio rendido en audiencia que no había firmado dicho documento, y que el número del documento no era suyo y no tener conocimiento de quien son.

El Representante legal de dicha U.T. manifestó en el interrogatorio absuelto en audiencia, no saber quien recibió la factura y la vino a conocer en la demanda interpuesta y él no aceptó ninguna factura.

Ahora fue el mismo representante legal de la sociedad demandante quien en su interrogatorio de parte dijo haber elaborado la factura, que radicaron en Villavicencio, por eso JOVANNY, de quien se sabe era el ingeniero residente de la obra, no la firmó, sino la persona que aparece señalada como ALEJANDRA VARGAS, con un número de cedula.

Pues bien, el art. 772 del C. Co. que señala que *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*



En desarrollo del anterior precepto normativo, en este caso el demandante (MABOH S.A.S.) debió emitir la factura en original y dos copias, en cada copia de ella, debió anotar de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico la leyenda “Copia” o un equivalente, y presentará al comprador del bien, el original de la factura para que esta a través de su representante legal o la persona encargada de recibirla la firme como señal de haberle prestado el servicio que allí se relaciona y de aceptación del contenido de la misma y **devolverla de forma inmediata al emisor de la misma.**

Entonces debe señalar el despacho que quien firma la factura debe ser el representante legal de la entidad a quien se le prestó el servicio o la persona encargada de recibirla, o su representante, circunstancia esta que es de responsabilidad del comprador o beneficiario del servicio, en este caso la UT PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, pues tan pronto es firmada debe devolverla inmediatamente al emisor y por consiguiente se tiene como una aceptación expresa, con las consecuencias que ello puede acarrear, pues no es de incumbencia del emisor en este caso MABOH S.A.S., saber quién acepta la factura, sea o no el representante legal, o el autorizado para recibirla y firmarla o aceptarla, basta que a él se le hubiere devuelto firmada o aceptada para poder ejecutarla. Debe quedar claro que la responsabilidad de la firma que aparece en la factura como aceptada, es del comprador o beneficiario del servicio y no podrá alegar que quien la firmó no era el autorizado, ni su representante, ni tampoco de quien tenía la representación legal.

Ahora bien, las dos copias tienen como finalidad que si el beneficiario del servicio, en este caso, UT PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, **no acepta la factura de manera inmediata**, el emisor le entrega una copia de la factura para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el beneficiario pueda: i) Solicitar al emisor la presentación del original de la factura para firmarla como aceptación y del recibo de servicios prestados o manifieste su rechazo de la factura, y, ii) La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte; si pasan los 10 días y no ha hecho manifestación alguna, **se entenderá que ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable.**

Es de señalar que el beneficiario del servicio en este caso UT PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, no puede retener el original de la factura, so pena de sanciones administrativas, civiles y penales.

Tenemos que en caso de operar la aceptación tácita el emisor, en este evento MABOH S.A.S. o el prestador del servicio debe incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta la fecha en que fue recibida la copia por el beneficiario del servicio.

En nuestro evento, tenemos que al revisar la factura base de ejecución, encontramos lo siguiente: i) Si bien el demandante argumenta que radicó la factura en la sede la UT. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY en



Villavicencio, también es cierto que no aparece prueba de ello; ii) Se aportó con la demanda la factura original No. 0261, pero no se demostraron las condiciones de la aceptación de la misma, si tenemos en cuenta que se habla de la pérdida de la factura 226 y posteriormente la emisión de la 261 que aquí se cobra; si hubo retención de la misma o si fue devuelta inmediatamente luego de firmada o aceptada, etc., iii) si nos atenemos a lo dicho en el hecho 2.3. de la demanda, la firma que aparece en el recuadro “Firma y sello del cliente”, correspondería al recibido más no a la aceptación de la misma; iv) Siendo ello así no estaríamos en presencia de un título valor y, v) en caso contrario no se deja constancia por el prestador del servicio, las constancias de operar la aceptación tácita de la misma, conforme a lo antes señalado.

Deviene entonces que la firma que aparece en la factura no es de aceptación, sino de recibido de la misma; además que la señora ALEJANDRA VARGA cuyo nombre aparece allí, dijo no haber puesto esa firma y su número de cedula no corresponde al suyo, por tanto la excepción de cobro de lo no debido, prospera.

Propuso la excepción de TEMERIDAD Y MALA FE, apalancada en que como consecuencia de la no aceptación no hay obligación alguna, causándole con el proceder daños y perjuicios.

Es el artículo 79 del código general del proceso el que considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias: cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.

Si tenemos en cuenta que los integrantes de la U.T. responden solidariamente de las obligaciones contraídas por esta, es preciso señalar que al no haberse probado la aceptación expresa o tácita de la factura por parte de la demandada UT PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, existe una carencia de fundamento legal para demandarla y por ende la excepción propuesta prospera.

Por ende, se negarán las pretensiones respecto al integrante de la UT demandada.

En cuanto a las excepciones propuestas por la UT PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, las cuales hizo consistir en FALTA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO VALOR, COBRO DE LO DEBIDO y TEMERIDAD Y MALA FE, debemos señalar que como ya se dijo al resolver las anteriores excepciones, la factura base de ejecución, fue recibida en la sede de la empresa, tal como lo confiesa el demandante en el hecho 2.3. de la demanda, al señalar: *“La Factura antes referenciada fue recibida en la sede de la empresa como consta en el recibido”*, luego si tenemos en cuenta tal hecho y no avizorándose ninguna otra constancia de recibido en la misma, ha de tenerse presente que la factura no fue aceptada, ni expresa ni tácitamente, por ende, faltarían requisitos al título valor y por consiguiente no habría lugar a su ejecución, por lo que las excepciones propuestas prosperan y como consecuencia de ello, se negaran las



pretensiones de la demanda principal y se condenará en costas a la parte ejecutante.

#### **DEMANDA ACUMULADA:**

En la demanda ACUMULADA, en audiencia del 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. en contra de CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO, U.T. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, integrada por CACR INGENIERIA Y CONSTRCCIONES S.A.S. y EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO y representada por CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO, por las sumas de dinero solicitas en las pretensiones de la demanda, esto es, \$22.892.250, como capital de la factura No. 000222, de fecha 10 de julio de 2017 y sus intereses moratorios; además por la suma de \$ 4.893.000,00 M/cte., como capital de la factura de venta 000244 del 11 de agosto de 2017 y sus intereses Moratorios desde el mes siguiente a su creación.

Estas pretensiones fueron fincadas en que la sociedad presta sus servicios de suministro de material (piedra, arena y derivados) a CARLOS ALBERTO RUZ RUBIO y la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, por lo que se emitieron las facturas No. 00222 del 10 de julio de 2017 y No. 00244 del 11 de agosto de 2017, aceptadas por los deudores, la primera por la suma de \$ 22.892.250 y la segunda por \$ 4.893.000, 00 M/Cte.

Indica que las facturas fueron radicadas y recibidas por la empresa y quien solicitó el servicio fue CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO y U.T. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY.

Señala que los demandados luego de recibir las facturas no las rechazaron, no las objetaron, ni devolvieron dentro del término establecido en el art. 773 del C. Co., quedando ACEPTADAS para los efectos legales.

Refiere que las facturas mencionadas cumplen los requisitos legales de los títulos valores, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que resulta procedente solicitar su cobro por vía ejecutiva.

Advera que se ha solicitado a los demandados el pago de las facturas, siendo su respuesta negativa y su ultimo requerimiento se hizo el 23 de julio de 2020, para evitar acudir a la jurisdicción ordinaria, sin que a la fecha hayan cancelado el valor del capital e intereses de dichos títulos valores

Dicho mandamiento de pago fue notificado por estado y dentro del término consagrado en la norma, CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO, integrantes de la U.T. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, quienes propusieron como excepciones de mérito la FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACUMULAR LA DEMANDA PRETENDIDA A LA DEMANDA PRINCIPAL, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE.



Por lo anterior se procede seguidamente al estudio conjunto de las excepciones, así:

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACUMULAR LA DEMANDA PRETENDIDA A LA DEMANDA PRINCIPAL, fincada en que la parte demandada es la misma, no así la parte demandante, pues en la demanda principal es MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. y en la acumulada es ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, ambas representadas por CARLOS ALBERTO HUERTAS GUZMAN.

Es diferente que el representante legal sea la misma persona natural, tanto en la demanda principal como en la acumulada y lo que predica la norma es la identidad de demandantes y no de representantes.

Pues bien, solo basta con mirar el inciso 1º. del art. 463 del C.G. del Proceso, para de inmediato advertir que la excepción esta llamada al fracaso, por las siguientes razones:

El art. 463, en lo pertinente a la acumulación de demandas, señala: *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, ...”* Resalta el despacho.

En el caso bajo estudio, tenemos que:

1. Se está acumulando una demanda ejecutiva a una demanda inicial o a un proceso ejecutivo.
2. Dentro del proceso ejecutivo no se ha señalado fecha para remate, ni se ha terminado el proceso por ninguna causa.
3. La demanda acumulada se formula por un tercero, luego se reúnen todos los requisitos para la acumulación de la demanda de ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., que es un tercero a la demanda principal donde es demandante MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS SAS.

Es de señalar que la norma, contrario a lo afirmado por el apoderado excepcionante, no limita que la acumulación de la demanda deba efectuar únicamente por el mismo ejecutante de la demanda inicial, sino también lo pueden hacer los terceros contra cualquiera de los ejecutados, razón por la cual, sin mayores elucubraciones, como se anticipó, la excepción fracasa.

Ahora en cuanto a la defensa FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, sustentada en que no se reúnen los requisitos establecidos en lo reglado en los art. 148, 463 y 464 del C.G.P. no tiene legitimación para pretender incoar una demanda acumulada ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Sea lo primero señalar que en este caso estamos en presencia de acumulación de demandas en procesos ejecutivos, más no en procesos declarativos y tampoco estamos acumulando procesos ejecutivos,



aquellos y estos, tienen requisitos diferentes a la acumulación de demandas.

Como se dijo al resolver la primera excepción, quien acumula la demanda ejecutiva a la demanda inicial, **es un tercero** que está completamente habilitado por la norma para tal fin y se dan los requisitos que se consagran en el art. 463 del C.G.P., luego ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., está perfectamente legitimada por activa dentro de la actuación. Excepción fallida.

La FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, fincada en que CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO es representante legal de la UT PAVIMENTACIÓN URBANA MONTERREY, mas no integrate de la misma, pues son integrantes de ella: a) CARC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS y, b) EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO.

Luego CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO al no ser integrante de la UT citada, no hay legitimación en la causa para ser sujeto pasivo en la demanda acumulada, tampoco en la principal.

Sin mayores elucubraciones, una vez revisada la carta de conformación de la Unión Temporal PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, demandada en la demanda acumulada, se puede establecer diáfananamente que está integrada por CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y el señor EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO, luego el señor CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO, no es integrante de la misma y por tanto no está obligado a soportar las pretensiones de la demanda como persona natural. Por lo anterior la excepción prospera.

En cuanto a la cuarta excepción, esto es, PRESCRIPCION FRENTE A LA OBLIGACION, arraigada en que la obligación prescribió por cuanto opero el lapso de tiempo que la ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

Refirió los art. 1625, 2535 del C.C. y 784, num. 10 y 789 del C. Co.

Pretéritamente en relación con las excepciones de mérito o de fondo se dijo *“...que para que una excepción de tal naturaleza pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador, no basta con solo enunciarla al contestar la demanda, sino que tiene el deber de alegar el hecho en que se funda sino además demostrarlo; pues lo relevante a tener en cuenta son las razones y los hechos en que se sustentan esos medios de defensa, sin importar la denominación que se les haya dado, porque el fin del juzgador es aplicar justicia al caso debatido conforme a la concreción que de los hechos planteados pueda hacerse dentro de la normatividad de la conducta humana”*.

Como puede verse el excepcionante no alegó los hechos en que se fundamenta la excepción, solo transcribió algunas normas de las cuales pretende se tengan en cuenta para decidirla, sin embargo, eso no es suficiente para tal fin, pues dicha excepción no puede decidirse oficiosamente por el juez, así lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia al señalar:

*“Tal aserto lo confirma el hecho de que sea una figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente, al existir expresa prohibición en tal sentido (art. 2513 C.C y artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción y, como en el universo jurídico campean diversas variedades,*



*algunas con términos más breves que otras, ello hace necesario expresar, en cada caso, los hechos que sustentan la propuesta, como lo ha precisado esta Corte en diversos pronunciamientos.*

(...)

*Posteriormente, se volvió a repetir en CJS SC 7 feb. 2007, rad. 2002-00004-01, al relievár que: (...) cuando el demandado utiliza la prescripción como mecanismo defensivo, en la excepción respectiva deberá indicar el supuesto fáctico pertinente, pues únicamente de esta manera tendrá el demandante ocasión válida para generar la controversia, vale decir, para que frente a los hechos que con esa puntualidad se expongan en la excepción pueda ejercer su derecho de defensa y aducir las pruebas que crea conveniente; desde luego que, por lo mismo, la contienda acerca de ese mecanismo defensivo no podrá ir más allá del propio campo que ella definió, ya que en tal aspecto el litigio habrá de circunscribirse a ese marco; **de lo anterior se desprende que ante la omisión del opositor en dar los hechos estructurales del medio exceptivo, al juez no le es dable suplir esa preterición y entrar a decidir el mérito del conflicto, toda vez que, de hacerlo, le violaría al actor el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto en tal evento podría resultar juzgándolo sobre unos supuestos que éste en su momento no pudo controvertir por la sencilla razón de no haberlos tenido en traslado**” Resalta el despacho.*

Así entonces al no haberse expresado en el sustento de la excepción los hechos que la estructuraban, no queda otra alternativa al despacho, que desestimarla, pues en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia al señalar:

*“Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual, podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida o dies a quo, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que, en lo fáctico, lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión”. Radicación No. 76001-31-03-004-2013-00011-01, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sent. SC1297-2022, 6 de junio de 2022.*

Excepción fallida por falta de sustento fáctico.

En cuanto a la defensa TEMERIDAD y MALA FE, soportada en que como consecuencia de las anteriores excepciones se evidencia la mala fe de la actora, causando daños y perjuicios a los demandados.

Excepción llamada al fracaso, toda vez que no se exponen los hechos concretos en los que se fundamenta y como puede verse se aportaron con la demanda acumulada las facturas base de ejecución No. 000222 y 000244, las cuales fueron tenidas como base para librar el mandamiento de pago, mismas que no fueron redargüidas, ni tachadas de falsas, en su momento no se atacó el mandamiento de pago con los recursos a que hubiere lugar, no se imploró excepción alguna en su contra, por tanto no se avizora que la demanda se fundamente en hechos contrarios a la realidad, se aportaron las pruebas que sustentan la obligación, existió fundamento legal para demandar, etc., luego no puede predicarse que



haya existido mala fe con el actuar de la parte demandante. No prospera el medio exceptivo.

Así las cosas como la totalidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como se dijo en el mandamiento ejecutivo proferido en audiencia de fecha 22 de octubre de 2020 en contra de la U.T. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, que está conformada por CARC INGNIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS y EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO y representada legalmente por CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO.

Se condenará en costas parcialmente a la parte demandada.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar probadas en la demanda principal, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada así: CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO, falta de legitimación en la causa por pasiva y temeridad y mala fe; EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO, cobro de lo no debido y temeridad y mala fe; UT. PAVIMENTACIÓN URBANA MONTERREY, falta de requisitos del título valor, cobro de lo debido y temeridad y mala fe.

**SEGUNDO;** Negar las pretensiones de la demanda principal. Consecuencia de ello terminar el proceso de MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERRAMIENTAS S.A.S. en contra de CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO, UT. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas únicamente respecto del demandado CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$ 2.582.000, oo M/cte., como agencias y trabajo en derecho. Tásense.

**CUARTO:** Declarar no probadas las excepciones de FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACUMULAR LA DEMANDA PRETENDIDA A LA DEMANDA PRINCIPAL, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PRESCRIPCION FRENTE A LA OBLIGACION Y TEMERIDAD Y MALA FE, propuestas por la parte demandada U.T. PAVIMENTACIÓN URBANA MONTERREY, en la demanda acumulada.

**QUINTO:** Declarar probadas la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO y como consecuencia de ello, la terminación del proceso en la demanda acumulada, respecto del mismo.



**SEXTO;** Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dijo en el mandamiento ejecutivo proferido en audiencia de fecha 22 de octubre de 2020 en contra de la U.T. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY, que está conformada por CARC INGNIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS y EDUARDO ANDRES ROJAS PARDO y representada legalmente por CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO.

**SEPTIMO:** Practicar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**OCTAVO:** Condenar parcialmente en un 80% como costas a la parte ejecutada U.T. PAVIMENTACION URBANA MONTERREY. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 4.035.000, oo M/cte., equivalentes al 80%, como agencias y trabajo en derecho. Tásense.

Contra esta decisión no procede recurso alguno por ser asunto de mínima cuantía.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e78c8fa4e62f0e243938d0234e2c16586feb771941643359942a5ea44a4154**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2020-00410-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que mediante orden de pago realizada el 10/04/2024, se cubrió el monto de las liquidaciones del crédito y costas, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con de mínima cuantía, seguido por **JHON ANTONIO PEREA** contra **ARLEY MORENO URBINA**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

Por secretaría dejese a disposición del proceso 50001418900120200016000 que se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, los remanentes, conforme se tomó nota de ellos mediante auto de fecha 07/09/2023.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b0f8749c014e07ddb686f01c200a7461dbcd1d427de893ac4090a3509a84**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2021-01164-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro  
(2024)

Mediante proveído de 21 de enero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 24 de octubre de 2023, al correo [ofeliaasiescolombia@hotmail.com](mailto:ofeliaasiescolombia@hotmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



## RESUELVE:

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARÍA INÉS ÁVILA PULIDO**.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 10.408.000,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e746d217d5f3e8b2eba0ca8c244a005ec18a01535692db3efbe526d2cb29344a**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00061-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ALFREDYS RODRIGUEZ GUTIERREZ**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52633a2f16d120533aa3d1214ef7ae534daa5c8423566064186c93e113a6ddee**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00087-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada el 08/11/2023, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

**2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**3.** Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a7cce4edee4345cdc68c8051b96d66f135906da24f8454a0687d6336878592**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00089-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **PRIMAVERA URBANA CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: TOMAR ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** comunicado mediante oficio No. 0422 del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y remitido por medio de correo electrónico el 21/03/2024, dentro del proceso 50-001-40-03-003-2021-00078-00 ejecutivo de HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA en contra del aquí ejecutado CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES.

**Por secretaria ofíciase como corresponda.**

**CUARTO: DISPONER** la entrega de \$7.694.558 a favor del ejecutante PRIMavera Urbana Centro Comercial y Empresarial Propiedad Horizontal, teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial de terminación. El excedente de los dineros retenidos, se dejarán a disposición del proceso 50-001-40-03-003-2021-00078-00, con ocasión al embargo de remanentes.

**QUINTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**SEXTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df96c0eb5e81d40234ef29e8b8b99b3740ae412aa14f46f3ac1b5d5eaab1d36**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00163-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.** Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 12/01/2024, la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **MONICA TATIANA PAREDES CASTILLO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

**2.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a8bee4ce32c134134dd2a5d0f008d3b1475d774b08ac1d3e4e67ce17cbaaa4**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00333-00**

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO como apoderada judicial del demandado JOSE ALCIBES GRIMALDO CHINOME, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:



#### Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2022 00333 00

#### Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820220033300
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado	JOSE ALCIRES GRIMALDOS

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	<input type="text" value="\$ 66.238.398,00"/>	<b>Interés Corriente</b>	
Fecha Inicio Obligación	<input type="text" value="19/04/2022"/>	<input type="radio"/> Variable	
Fecha Exigibilidad	<input type="text" value="19/04/2022"/>	<input type="radio"/> Pactado <input type="text"/>	
Fecha Liquidación	<input type="text" value="10/02/2023"/>	<b>Interés de Mora</b>	
		<input type="radio"/> Variable	
		<input type="radio"/> Pactado o Legal <input type="text"/>	
Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques <input type="checkbox"/>			
<input type="button" value="Liquidar"/>		<input type="button" value="Guardar"/>	



Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 66.238.398,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 66.238.398,00
Total Interés de Plazo	\$ 5.147.196,00
Total Interés Mora	\$ 16.483.692,59
Total a Pagar	\$ 87.869.286,59
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 87.869.286,59

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios y de plazo a corte 10/02/2023, ascienden a la suma de **\$87.869.286,59 M/cte.**, valor por la cual se aprueba la liquidación del crédito.

**3.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78275a8cb5ed1b3a101a32e73074ee1677bd7a4d7e63569e7dbd7d51e37f1ce**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00340-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se cometió un error de digitación en lo referente a las partes del proceso, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el yerro cometido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

CORREGIR los incisos primero, segundo y numeral primero del resuelve del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proferido el 8 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del ejecutado es HERNANDO RINCON BARRERA y como ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y no como erróneamente se señaló en el auto en comentario.

Los demás apartes del auto en mención, quedará incólume.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd58b2103c78ddcdd833a5503a37f0116bb0be4cef78c5b721dfe546e7909714**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00694-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro  
(2024)

Mediante proveído de 12 de octubre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILLIAM SÁNCHEZ, para que pague a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado WILLIAM SÁNCHEZ, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de octubre de 2022, al correo [willian.sanchez7185@gmail.com](mailto:willian.sanchez7185@gmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

#### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado WILLIAM SÁNCHEZ.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 3.577.000,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4857526ac3915e6ddf39125d60a72bf5178ba55e6e5000c3b76a6649466e8390

Documento generado en 25/04/2024 07:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00705-00**

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:



### Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2022 00705 00

### Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820220070500
Tipo de Proceso	Codigo General del Proceso
Clase de Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
Demandado	ANDRES BETANCUR SANCHEZ

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	<input type="text" value="\$ 6.074.499,00"/>	<b>Interés Corriente</b>	
Fecha Inicio Obligación	<input type="text" value="14/10/2020"/> <input type="button" value="📅"/>	<input type="radio"/> Variable	
Fecha Exigibilidad	<input type="text" value="14/10/2020"/> <input type="button" value="📅"/>	<input type="radio"/> Pactado <input type="text"/>	
Fecha Liquidación	<input type="text" value="27/10/2023"/> <input type="button" value="📅"/>	<b>Interés de Mora</b>	
		<input type="radio"/> Variable	
		<input type="radio"/> Pactado o Legal <input type="text"/>	

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques



Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.074.499,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.074.499,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.236.602,49
Total a Pagar	\$ 11.311.101,49
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 11.311.101,49

Por lo anterior, el capital más los moratorios a corte 27/10/2023, ascienden a la suma de **\$11.311.101,49 M/cte.**, valor por la cual se aprueba la liquidación del crédito.

**2.** El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial del demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

**3.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f00f43c777899a250c9431aa74a12603fdb9c2e6efde45a5d30de0a055bf**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00991-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro  
(2024)

**1.** Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la parte ejecutada mediante memorial allegado el 17 de enero del presente año y, una vez verificado el correo electrónico del despacho, se evidencia que el 25 de septiembre de 2023 a través del correo [adanripa@hotmail.com](mailto:adanripa@hotmail.com) fue informado el correo electrónico [denimorenomartinez.1967@gmail.com](mailto:denimorenomartinez.1967@gmail.com), como lugar de notificación de la ejecutada.

Así las cosas, se declara la ilegalidad del numeral segundo del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, por lo tanto, se tiene por notificada a la ejecutada.

**2.** Mediante proveído de 14 de diciembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de DENIS YOLANDA MORENO MARTINEZ, para que pague a favor de GROUPS S.A.S. antes CHILDS & TEENS Y CIA LTDA, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada DENIS YOLANDA MORENO MARTINEZ, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 26 de septiembre de 2023, al correo [denimorenomartinez.1967@gmail.com](mailto:denimorenomartinez.1967@gmail.com), quien dentro del término concedido no propuso excepciones.

### **CONSIDERACIONES:**

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo,



se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**1º ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada DENIS YOLANDA MORENO MARTINEZ.

**2º PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**3º CONDENAR** en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$362.200,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6ce543b9a7d0e9be234f91ce6950646b96ec461e92e62266b8dcb67b79b4bf**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-01036-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado JUAN DAVID FORERO CABALLERO, como apoderado del ejecutante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en los términos y fines del poder conferido.
- 2.** Se insta a la parte actora en aras de que cumpla con el requerimiento realizado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e114b949ee62a20aa37cef1913555654b3a8128d687eb6ba935d342082c9d3**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00027-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada el 16/0/2023, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
- 3.** En atención al escrito presentado por las partes y como quiera que el dinero retenido cubre la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META - COOTRAPENSIMETA** contra **JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ ORJUELA y ROSA EVA PÉREZ TEJEDOR**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DISPONER** la entrega de la suma de \$8.818.528 a favor del ejecutante, conforme lo solicitado en el memorial de terminación, el cual cubre el valor de las liquidaciones de crédito y costas. El excedente deberá ser entregado a favor JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ ORJUELA con ocasión al embargo de su mesada pensional.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**QUINTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.



## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b83b469d194f248b15cfbdeee420a48f8f05c77de3f0929f901f0ff15646e51**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00087-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Se niega la solicitud de corrección del documento de identidad de la ejecutada realizada por la apoderada de la parte actora, toda vez que el despacho ha librado mandamiento conforme se estable en el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, pues en el mismo, se indicó que la señora JENNY INGRID LOZANO BETANCOURTH con cédula de ciudadanía No. 40.347.964, tal y como se puede observar:

### **CONDOMINIO LA TOSCANA**

**NIT. 900.368.420-5**

### **LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONDOMINIO LA TOSCANA**

#### **CERTIFICA**

Que la señora **JENNY INGRID LOZANO BETANCOURTH** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.347.964 correo: [jennyinlozano@hotmail.com](mailto:jennyinlozano@hotmail.com), inscrito en el registro de copropietarios, en su calidad de propietario del inmueble identificado como Casa 23 multifamiliar de baja altura 3 del, CONDOMINIO LA TOSCANA ubicado en la calle 25 N 1 87 de la ciudad de Villavicencio, Meta, adeuda por concepto de cuotas de administración y expensas comunes, al mes de enero de dos mil veintitrés (2023), la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MTE (\$2.963.162)** valor que se discrimina a continuación:

Por lo anterior, el despacho niega el cambio del número de identificación, ya que correspondería a una persona totalmente diferente al que se indica en la certificación expedida por la administradora y por ende habría que corregir el mandamiento de pago, puesto que existen ordenes emitidas con la identificación que se pretende modificar.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a06a15ef6cca09400a375a4bb945cf97e028daf5cc7e848d6f49446901a0a3**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00222-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **CONDominio ALTAGRACIA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **FERREACEROS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S.**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab305faeae83bca6ad92bbf68262028159ac043f411a0ba719b6fc6b85ced48**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00236-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.** Se declara la ilegalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2023 y todo lo que del mismo se derive, toda vez que medida cautelar solicitada no corresponde al presente proceso y que por error fue agregada al expediente, tal y como se evidencia:

SEÑOR  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.D.

PROCESO N° **50001400300920230023600**  
EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO  
DE: **BANCO FINANDINA S.A.**  
CONTRA: MONICA MARLEN BORRERO LADINO

### **ASUNTO: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES**

**YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.866.466 de Bogotá, Abogada con Tarjeta Profesional N° 81.460 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada del **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** por medio del presente escrito, comedidamente solicito a su señoría se decrete la siguiente medida cautelar con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sean ilusorios, toda vez que las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda han sido negativas:

1. El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar, que cause el señor **MONICA MARLEN BORRERO LADINO** como empleada del MINISTERIO DE VIVIENDA Correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

Sírvase señor Juez, comunicar mediante oficio al pagador o tesorero de **MINISTERIO DE VIVIENDA** ubicado en la Carrera 6 # 8-77 correo electrónico: [correspondencia@minvivienda.gov.co](mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co) para que acate la medida la inscriba y ponga a disposición de su despacho los dineros embargados.

**2.** Se tiene por notificada a la ejecutada MONICA GARCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Como quiera que dicha notificación fue realizada mientras el proceso se encontraba al despacho, los términos para proponer excepciones comenzarán a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008de8c1b1273a783a7253fc95695ef6c925697b5fe59e2462eb5ba112fd4985**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00401-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Se accede a la petición realizada por la apoderada de la parte ejecutante, ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que informe los datos de localización (dirección física y electrónica) del ejecutado JOSE RICARDO ROJAS REY, identificado con C.C. No. 17.320.799, que se encuentren registradas dentro de sus bases de datos. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 y el párrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

**Por secretaria ofíciense como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ea38253dc8e20f0773f9c69e3902bb959447d018c1f4cf673e62413a516a9c**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00418-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo del vehículo de placas JCX28E denunciado como propiedad del ejecutado EDUARDO ALEXIS GALINDO ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.122.116.563, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d2151443250e38352e3f14c7463762220959f7383aaeb52627a69cba000a8e**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00427-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a escrito obrante en archivo 004 del expediente, dentro del cual el abogado JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO en su calidad de endosatario para el cobro, solicita la sustitución del poder a él conferido a favor de su homóloga SANDINELLY GAVIRIA FARJARDO; es necesario señalar, que, una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que el solicitante ostenta la calidad no de apoderado sino de endosatario, razón por la cual no es procedente acceder a lo peticionado.

Sobre el particular, el endoso en procuración y/o para cobro *“Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas “en procuración”, “al cobro”, u otro equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legitima por si solo si en él se menciona el nombre del endosatario.*

*No transfiere la propiedad, pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales salvo el de transferencia del dominio.*

*Pero también se le adscriben a ese endosatario las obligaciones de su representado, por ejemplo, entregarlo contra pago, dar aviso de su rechazo a las partes cuya dirección conste en el título, etc.*

*Por eso es dable afirmar que tanto derechos como obligaciones de este endosatario están bien definidos en la ley. Son los de un verdadero mandatario cuyo mandato cambiario no termina con la muerte del mandante, lo que está en consonancia con nuestro artículo 1284 del Código de Comercio.*

*Si el endosatario no cumple con las cargas y dejar caducar las acciones de regreso, incurre en responsabilidad profesional y patrimonial” (De los títulos valores, Tomo I, parte general, Bernardo Trujillo Calle)*

Así las cosas, el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos endosar su “mandato” nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante, de ninguna manera se establece que el endoso en procuración sea susceptible de “sustitución”, como sucede en el presente caso, pues el documento aportado por el endosatario Dr. JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO contiene la expresión “sustituyo poder”, lo cual impide el perfeccionamiento de su pretensión la cual es transferir el “mandato” conferido por el titular inicial de la obligación.

Bajo los argumentos antes realizados, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de poder realizada por el endosatario para el cobro abogado JAIME ALEJANDO RAMIREZ NIÑO en favor de su homóloga SANDINELLY GAVIRIA FARJARDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a las ejecutada CARMEN EMILIA SANABRIA PADILLA, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

## NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadfc8f2d7280341a15fc3dc84235037748c4b0635586945482dca5d5754bedf**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00437-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene en cuenta la dirección aportada por la apoderada de la parte actora el 15/01/2024 (archivo 008, fol. 6), para efectos de notificación del ejecutado LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES, se tienen en cuenta los correos [luisalvarez.71@gmail.com](mailto:luisalvarez.71@gmail.com) y [dmichelgutierrez@hotmail.com](mailto:dmichelgutierrez@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca624a12f1b9224084c9d9fba05505bf8f65b13c22eadce51e730fa8fd957667**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00568-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.** Acéptese la sustitución presentada por la abogada **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO** apoderada de la parte demandante a favor de su homólogo **WILLIAM CASTAÑEDA CHAVARRO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2.** En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **NELSON VIVAS MORA** contra **BLANCA EMMA ROJAS DE BAQUERO, CARLOS ALBERTO BAQUERO ROJAS y GUSTAVO ADOLFO BAQUERO ROJAS**, en razón al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

**CUARTO: PRESCINDIR** de condenar en costas a las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc992204a5b917c892d10e4491e5e32e3b394508e418b5a0adb7a2a9384c78d**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00806-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que en auto de fecha 14/12/2023, con el cual se libró mandamiento de pago, el despacho incurrió en un error de digitación, respecto del valor del capital acelerado del pagaré No. 1800096942, por lo tanto, el despacho de oficio corrige el mismo y se tiene para todos los efectos como capital acelerado del referido pagaré la suma de:

**“CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.279.465, 00)”**

Lo demás decretado quedará incólume, por lo tanto, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento del pago a los ejecutados.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0234f347e7bd8b9bcfeeb9f348587a19bf86c188cccf2c8573fbd515f70b5a**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00810-00 C-1**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

**1.** Se tiene por notificados a los demandados FABIO NELSON RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN GUIZA y SEGUROS DEL ESTADO, la cual fue realizada el día 21 de noviembre de 2023, a los correos [rodriguezfavio112@gmail.com](mailto:rodriguezfavio112@gmail.com); [guizamaria710@gmail.com](mailto:guizamaria710@gmail.com); [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com); conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**2.** Se tiene contestada en término la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual fue aportada el 11/01/2024, proponiendo las excepciones "EL PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N°101004912; LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES N°101004912; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN",

Copia de dichas excepciones fueron enviadas al correo electrónico del apoderado de los demandantes, conforme lo establecido en el parágrafo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se hace necesario el traslado secretarial al que alude el artículo 110 del Código General del Proceso, ni el del juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 ibidem.

**3.** Desde ya se les recuerda a los extremos procesales dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 ibidem, según el cual es deber de las partes y sus apoderados:

"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

**4.** Revisada la actuación, se tiene que la parte demandante remitió el 21 de noviembre de 2023, a los correos electrónicos de la parte pasiva las comunicaciones para notificación, los cuales fueron recibidos por sus destinatarios en la misma fecha.



Acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"; lo cual significa que la notificación de la parte demandada se surtió el 24 de noviembre de 2023, corriendo los veinte días para pronunciarse así: 27, 28, 29, 30, de noviembre, 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, de diciembre de 2023 y 11, 12, 15 y 16 de enero de 2024.

El 16 de enero de 2024, los demandados FABIO NELSON RODRIGUEZ y MARIA DEL CARMEN GUIZA, aportan contestación de la demanda, por lo tanto, las excepciones propuestas se encuentran en término.

**Así las cosas, se ordena que por secretaría se les corra traslado a las excepciones propuestas por los demandados RODRÍGUEZ Y GUIZA, teniendo en cuenta que de las mismas no fueron enviadas al correo de las demás partes.**

5. Cumplidos como se encuentran los requisitos del artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado RAFAEL RICARDO GUALTEROS BARRETO como apoderado de los demandados FABIO NELSON RODRIGUEZ y MARIA DEL CARMEN GUIZA, conforme a los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a3cf88d8f34e2196864f1fbdead427c75a7f3e6908da93b427e50198ced7ae**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00810-00 C-2**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde al despacho pronunciarse respecto del Llamamiento en Garantía, que la demandada MARIA DEL CARMEN GUIZA GONZALEZ, realizó en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### **CONSIDERACIONES**

#### **El llamamiento en garantía.**

La figura jurídica del llamamiento en garantía se enmarca en el principio de la economía procesal, a fin de evitar el ejercicio de la acción de regreso o repetición. Desde el punto de vista procesal, el llamamiento en garantía conlleva el ejercicio de una acción, por cuanto concreta una nueva relación procesal demandada – llamado en garantía que por este principio se tramita dentro del mismo proceso.

El artículo 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”  
(Destaca y subraya el despacho)

#### **Caso concreto**

La demandada MARIA DEL CARMEN GUIZA GONZALEZ, a través de su apoderado solicitó el 17 de enero de 2024, el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisada la actuación, se tiene que la parte demandante remitió el 21 de noviembre de 2023, a los correos electrónicos de la parte pasiva las comunicaciones para notificación, los cuales fueron recibidos por sus destinatarios en igual fecha.



Acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"; lo cual significa que la notificación de la parte demandada se surtió el 24 de noviembre de 2023, corriendo los veinte días para pronunciarse así: 27, 28, 29, 30, de noviembre, 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, de diciembre de 2023 y 11, 12, 15 y 16 de enero de 2024.

El 17 de enero de 2024, el mandatario de la demandada GUIZA GONZALEZ, aporta memorial de llamamiento en garantía, sin que se encuentre el mismo dentro del término para contestar la demanda, conforme lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso, pues el término para formular dicha solicitud precluyó el 16 de enero del presente año.

Por lo anterior, se hace evidente la extemporaneidad del llamamiento en garantía realizado.

En consecuencia, el despacho,

### **RESUELVE:**

**NEGAR por extemporáneo** el llamamiento en garantía presentado por parte de la demandada MARIA DEL CARMEN GUIZA GONZALEZ, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7b0f3c5f7f179d788db50b11d02d7e9412f3251574006695f1780e8e422cca**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00840-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro  
(2024)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 14 de diciembre de 2023, con el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte actora, fundamenta su inconformidad en el hecho que el 24 de noviembre de 2023, presentó el memorial de subsanación de la demanda, por lo tanto, creía que fueron satisfechas las falencias indicadas en el auto que inadmitía la misma, por lo tanto, solicita se revoque el auto atacado.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Al revisar los argumentos de la parte recurrente y verificadas las pruebas aportadas y el correo electrónico del despacho, se evidencia que el día 24 de noviembre de 2023, fue aportada por parte de la apoderada de la parte actora memorial de subsanación de la demanda, por lo tanto, sin mayores elucubraciones, el despacho habrá de revocar la decisión atacada,

Así las cosas, se revocará el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 y se procederá a establecer su admisión y/o su rechazo.



## DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR**, la providencia del 14 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **GIOVANY FERNEY ANGEL ANGEL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 1900392**

**1. DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SITE PESOS M/CTE (\$221.737,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y correspondiente al mes de mayo de 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.** Por los intereses moratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no superen la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**2. DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$223.841,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y correspondiente al mes de junio de 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**2.1.** Por los intereses moratorios a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**3. DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$225.965,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y correspondiente al mes de julio de 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.



**3.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**4. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$228.109)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y correspondiente al mes de agosto de 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**4.1.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 18 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**5. VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.889.741,00),** por concepto de saldo de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**5.1.** Por los intereses moratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 19 de agosto de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**Pagaré No. 2578688**

**6. CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$44.982.277,00),** por concepto de saldo de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**6.1. DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.191.913,00),** por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de mayo y el 23 de agosto de 2023.

**Pagaré No. 4960790000378048-4960792079716447-5471410045396306**

**7. UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.788.266,00),** por concepto de saldo de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré base de la ejecución.



Por los intereses moratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**TERCERO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **GIOVANY FERNEY ANGEL ANGEL** identificado con C.C. No. 86.058.225, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-185679**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a ABC JURIDICAS SAS, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def130d250a60d2731c4752216eff6a8c5d43d62df77570b09e1ad2f7cae6238**

Documento generado en 25/04/2024 07:23:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2023-00889-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro  
(2024)

Por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be559e120597d876cfb51504b6f6c2ebf520b84954365afb8c7339ceb462cb6c**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00110-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

No habiendo sido subsanada en debida forma, conforme lo solicitado en auto de fecha 15 de marzo de los corrientes, toda vez que lo pedido era proponer por separado el valor del capital (valor cuota), seguidamente de los intereses corrientes (señalando el lapso dentro del cual se cobran) y posteriormente los intereses moratorios, indicando la fecha desde la cual se cobran. (No se aceptan cuadros).

Un ejemplo de lo requerido por el despacho en la subsanación para la primera cuota era:

1. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.755.000) M/cte, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 14 de marzo de 2023, contenida en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde 15 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

Así sucesivamente cuota por cuota y finalmente el capital acelerado.

Por lo anterior, el despacho rechaza la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c9c814e4d21311487957f581b9e5263f77f1df47bdc663a1d1aa604feff09**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00053-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LAURA ALEXANDRA SOLANO AGUILLON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

### **PAGARÉ No. 1010176253**

**1. TREINTA Y NUEVE MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$39.009.905,00) M/cte.**, por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.

**1.1. SIETE MILLONES OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.008.138,00)** por concepto de intereses corrientes de la anterior suma de dinero, causados desde el 21 de noviembre de 2023 al 23 de enero de 2024.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 24 de enero de 2024, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier producto financiero, posea la demandada **LAURA ALEXANDRA SOLANO AGUILLON** identificada con C.C. No. 1.010.176.253, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$69.000.000,00 M/Cte.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18465d11b0821412fdb8af80e574ed801b3f5f867140fd0957cbd2f4a8300d45**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00066-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en contra de NORMA CONSTANZA MORENO VALENZUELA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. **5709097000151620**

DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$ **\$228,122.05**) M/cte., por concepto de CAPITAL de la cuota causada el 13/05/2023.

SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON ONCE CENTAVOS /cte., (\$630,914.11), por concepto de interés corriente de la cuota causada desde 13 de mayo de 2023 al 12 de junio de 2023, a la tasa pactada.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 13 de junio de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$52,484.00), por concepto de seguros causados por la cuota de fecha causada el 12 de junio de 2023.

DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$230,599.57) por concepto de capital de la cuota causada desde el 13 de junio de 2023.



SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$764,364.07), por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 13 de junio de 2023 al 12 julio de 2023, a la tasa pactada.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 13 de julio de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$52,692.00), por concepto de seguros de la cuota del 13 de junio de 2023 al 12 de julio de 2023.

DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$233,104.00). M/cte., por concepto de CAPITAL de la cuota causada y no pagada el 12 de agosto de 2023.

SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$693.895.89), por concepto de interés corriente de la cuota causados desde el 13 de julio al 12 de agosto de 2023

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 13 de agosto de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$52,900.00), por concepto de seguros causados por cuenta de la cuota de fecha causada desde 13 de julio de 2023 con fecha de pago 12 de agosto de 2023.

DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (**\$235,635.63**) M/cte., por concepto de capital de la cuota causada y no pagada 12 de septiembre de 2023.

SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$691,364.27) por concepto de interés corriente de la cuota causada del 13 de agosto de 2023 al 12 de septiembre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 13 de septiembre de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS MCTE (\$53,109.00) Por concepto de seguros de la cuota de fecha causada y no pagada el 12 de septiembre de 2023.

DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$238,194.75) M/cte., por concepto de CAPITAL de la cuota causada y no pagada el 12 de octubre de 2023.

SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$688,805.16) por concepto de interés corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de octubre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 13 de octubre de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$53,318.00) Por concepto de seguros de la cuota causada el 12 de octubre de 2023.

DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$240,781.67) por concepto de CAPITAL de la cuota causada y no pagada el 12 de noviembre de 2023.

SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$686,218.33) por concepto de interés corrientes de la cuota causada desde 13 de octubre de 2023 al 12 de noviembre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia del capital anterior, desde el 13 de noviembre de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$53,818.00) M/cte., por concepto de seguros de la cuota causada y no pagada el 12 de noviembre de 2023.

DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$243,396.68) M/cte., por concepto de capital de la cuota causada y no pagada el 12 de diciembre de 2023.

SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES Y TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$683.603.32), por concepto de interés corrientes



de la cuota causada desde 13 de noviembre de 2023 al 12 de diciembre de 2023.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia, del capital anterior, desde el 13 de diciembre de 2023, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$54,318.00)., Por concepto de seguros causados por la cuota causada el 12 de diciembre de 2023.

**SESENTA Y CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTI OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$64.018.728.57),** por concepto de saldo insoluto del capital acelerado de la obligación.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 30 de enero de 2024, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado NORMA CONSTANZA MORENO VALENZUELA, **CC. No. 1022958161**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-217254**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la



oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8999ec1b79a3121af677f462d41b979c2cab7133b871768c6a92b895bfcc29d7**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00075-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10cd1585363c614270b9b0120146a1d6832812770734c57ac6c6c777ea6aca**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00117-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanado y Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de RUBIELA ARICAPA DE SALDARRIAGA., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 04010930000660462,

OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.139.660, 00) M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$671.661) por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de octubre de 2012, hasta el 07 de octubre de 2021.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.



**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, fiducias y cualquier otro producto financiero registrados en las entidades bancarias, a nombre de RUBIELA ARICAPA D., identificada con CC. No. 30.001.586, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 16.000.000, oo M/cte.

Ofíciase como corresponda los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e04c54df8494f109c6a86ea340916e42cb459e3adfcea5425420a0e82f2a9b2**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00118-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de JORGE ELIECER HERNANDEZ REINA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré **No. 33015071578**

DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (**\$10.779.037,00**) M/CTE., por concepto de saldo de capital contenido en el pagare base de ejecución.

Los intereses de plazo causados y no pagados del capital anterior, desde el 22 de agosto al 22 de diciembre de 2023, a la tasa del 29.00% E.A.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de enero de 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Pagaré **No. 33015760210**

2. CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (**\$45.732.067,00**) M/CTE, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

Los intereses de plazo causados y no pagados del capital anterior, desde el 28 de agosto al 28 de diciembre de 2023, a la tasa del 32.70% E.A., siempre y cuando no se supere el máximo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 18 de enero de 2024 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.605.424,00) M/cte., por concepto de Comisión al Fondo Nacional de Garantías y contenido en el pagaré base de ejecución No. 2.

Pagaré **No. 4704371071890277**

NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$9.772.755,00) M/cte., correspondiente al valor del capital del pagaré.

UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES (\$ 1.204.223,00) M/cte., correspondiente al valor de los intereses de la anterior suma de dinero en el lapso comprendido entre el 17 de junio de 2023 al 10 de enero de 2024.

Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del valor del capital, desde el 18 de enero de 2024, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, fiducias y cualquier otro producto financiero registrados en las entidades bancarias, a nombre de JORGE ELIECER HERNANDEZ REINA, identificado con CC. No. 11.410.535, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 99.000.000, 00 M/cte.

Ofíciase como corresponda los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e00d0084e8184ccb2a2ad65b9c840fd5593e99c22b276e6031b6759c9c572ac**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00127-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de NAJIRA PARRADA PIÑEROS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagare No. 04010930001611324**

CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$5.183.211, 00) M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución.

OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTAV Y TRES PESOS (\$869.873) M/CTE., por concepto de intereses corrientes en el lapso comprendido entre el 12/09/2019 hasta 05/01/2023.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2023 y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea en cuenta bancaria de ahorros y corrientes, CDTs, fiducias y cualquier otro producto financiero que posea la demandada NAJIRA PARRADA PIÑEROS, C. C. No. 40.372.778, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. La misma se limita a la suma de \$ 10.000.000, 00 M/cte.



Ofíciense como corresponda los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1e0e5697328b5d16571fa98947841a2aa1dae3e9b9afcb602b679e3d4086b8**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00159-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **WILSON JAVIER GARCIA RIVAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

### **Pagaré No. M026300110235001589613934833**

**1. CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$137.629,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de octubre 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$391.172,00)** por concepto de intereses corrientes, del capital vencido del mes de octubre, causados desde el 5 de septiembre al 5 de octubre de 2023.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no superen la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**2. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$138.673,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de noviembre 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**2.1. TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$390.128,00)** por concepto de intereses corrientes del capital vencido del pagare, causados desde el 5 de octubre al 5 de noviembre de 2023.



**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**3. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$139.726,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**3.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$389.075,00)** por concepto de intereses corrientes del capital, causados desde el 5 de noviembre al 5 de diciembre de 2023.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**4. CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$140.787,00)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 5 de enero de 2024, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**4.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$388.014,00)** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024.

**4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 6 de enero de 2024, hasta cuando se pague la obligación.

**5. CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$50.975.893,00),** por concepto de saldo de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**5.1.** Por los intereses moratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de marzo de 2024, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.



**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **WILSON JAVIER GARCIA RIVAS** identificado con C.C. No. 86.070.168, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-116896**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a INVERSIONES Y ADMINSTRACIONES SAED SAS, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

Reconocer personería jurídica a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2188e929adc5594f4629e6529247b67ac3b6b82c45d2d65ade2c3b1e2d04107c**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00165-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por:

- **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA AGRO S.A. con Nit No. 901.096.441-5**

**En contra de:**

- **CARLOS ROBERTO CUAN BELLO con C.C. No. 79.247.855**
- **ASTRID SUJEY MORALES ZAMBRANO con C.C. No. 40.410.093**

**SEGUNDO:** Tramitar por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss en armonía con el artículo 384 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia por cuanto la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

**CUARTO:** Notificar a la parte demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

**QUINTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte actora para que preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, esto es de la suma de \$ 2.000.000,00 M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO VACA RINCON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**  
**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ec45e6c704e30b6ba145c2112b0c4a8ecccc66e8265353baa2d718c644164**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00166-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de EDICXON ROJAS, y CLAUDIA ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de JESUS ENRIQUE MUÑOZ MUÑOZ, las siguientes sumas de dineros de dinero:

TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000) M/CTE., por concepto de capital contenidos en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios del anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de abril de 2022, hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por los demandados EDICXON ROJAS, C.C.No. 1.121.921.830 y CLAUDIA ROJAS, C.C.No. 40.402.060, como empleados del municipio de Villavicencio.

El embargo se limita a la suma de \$ 8.000.0000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido al pagador de dicha entidad, haciéndole las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.



Reconocer personería al abogado CAMILO ENRIQUE HURTADO RODRIGUEZ, quien actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a3ff9e1d2971b18cc249e991b909ef44933ecdc4b087936f09ab0bd47d1ead**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00168-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **CARMEN LILIANA VELASQUEZ ACOSTA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 93020972**

NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 99.966.773) M/Cte., por concepto de saldo del pagaré base de la ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, desde 09 de febrero de 2024, hasta cuando se pague la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO:** Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada CARMEN LILIANA VELASQUEZ ACOSTA, identificada con CC. No. 51.961.275, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-



87808 de de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librárá atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a INVERSIONES RORIGUEZ Y ARAQUE S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo. Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, con **la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.**

Reconocer personería jurídica a **PAUL JAMES SOTO JARAMILLO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9587cd006ecc902dc9243b79439ba023b0f115cd7c808d8dd9cdbc3a87d96a**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00171-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de MAIRA ALEJANDRA TRILLERAS QUIROGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARÉ No. 3091 1993**

OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$8.093.292,00) M/cte., por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 22 de enero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo de la motocicleta de placas NYH34F, de propiedad del ejecutado MAIRA ALEJANDRA TRILLERAS QUIROGA, identificado con C.C. No. 1120870497.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Acacias, Meta, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el demandado MAIRA ALEJANDRA TRILLERAS QUIROGA,



identificado con C.C. No. 1120870497, en cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito, u otro cualquier título bancario, inversiones o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita ala suma de \$16.500.000, oo M/CTE.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue la ejecutada, MAIRA ALEJANDRA TRILLERAS QUIROGA, identificada con CC No. 1120870497, como empleado de BANCO DE BOGOTA. La medida se limita a \$16.500.000, oo M/cte.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f265046f439d4c806bd079db3b2b16eb9d95c78d2df5c1a342733828c6b1437e**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00172-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de RONAL ALBEIRO TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CLAUDIA ELENA RODRIGUEZ TRUJILLO, las siguientes sumas de dineros de dinero:

TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), M/cte., por concepto de capital contenidos en la letra de cambio base del recaudo ejecutivo.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de febrero del año 2023, hasta el 07 de abril de 2023.

Los intereses moratorios del anterior capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de abril de 2023, hasta cuando se efectúe su pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado el demandado RONAL ALBEIRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.643, en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$45.000.000 M/CTE.



Ofíciase en tal sentido a los citados bancos, haciendo las advertencias de que trata el art. 593 del C.G. del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de relación contractual, civil, comercial o laboral le adeuden al señor RONAL ALBEIRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.133.643, la sociedad ESTUDIOS TECNICOS S.A.S. En caso de que exista un vínculo laboral, se decreta el embargo de la quinta parte del salario, excluyéndole el salario mínimo legal mensual vigente. Se limita la medida anterior a la suma de \$45.000.000, oo M/cte.

Ofíciase en tal sentido al pagador de dicha entidad, haciendo las advertencias a que haya lugar, de conformidad con el art. 593 del C.G. del Proceso.

Reconocer personería al abogado YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5c5e02f362e98ea22f9fcae11a48114f6b4f639716cc6c6567296cf30138b2**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00173-00**

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- FINESA S.A. BIC, con domicilio principal en la ciudad de Cali,

Contra:

- JOSE CLIMACO GONZALEZ CARO con C.C. 4.138.062, mayor de edad y vecino de la ciudad de Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
<b>PLACA</b>	LIK-528	<b>MARCA</b>	HINO
<b>MODELO</b>	2023	<b>LÍNEA</b>	XZU640L-WKMLN3
<b>SERVICIO</b>	PÚBLICO	<b>COLOR</b>	BLANCO
<b>MOTOR</b>	N04CWJ12222	<b>SERIAL</b>	9F3BCN4F5P2111300

**TERCERO:** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINESA S.A. BIC** en la dirección Carrera 8 No. 06-17, Centro Barrio Santa Bárbara, Bogotá D.C., por secretaría oficiase como corresponda.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



**EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE OFICIO Y POR TANTO, NO PODRÁ RETENERSE EL VEHÍCULO CON ÉSTE**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c043ef8342879a381140c8c8aa9ef96a7e31e294cc34c642b0ada4bfe3832b**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00174-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 y 28 del C.G. del Proceso se rechaza de plano la presente demanda de BANCO DE OCCIDENTE en contra de la SOCIEDAD ECOLOCAR S.A.S. y JENNY PATRICIA RUBIO LAVERDE, por las siguientes razones:

La competencia del juez, como presupuesto procesal que es, se determina por varios factores, y de entre ellos el territorial, que es precisamente el que aquí cumple determinar.

Este aspecto, en el presente caso, es regulado de manera concurrente (a elección del demandante) por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (destaca y subraya el despacho)*

Pues bien, aplicada esta regla en el caso bajo examen, fácilmente se infiere que este despacho no es el competente para conocer de ella en atención a que la parte demandada tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, según el escrito de demanda.

En el pagaré base de ejecución, se avizora que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, careciendo de competencia este servidor judicial para conocer de la demanda.

Conforme a lo expuesto, se deduce que el juez competente para conocer de este asunto, por el factor territorial es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, que es el lugar del domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,



## **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano, la presente demanda, por falta de competencia en el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se remita la presente demanda a la Oficina Judicial o Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., a fin de que se surta el reparto de la misma entre dichos estrados judiciales y conozca de la misma.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6d6fb2ec8d60f3de6ba108b08e981f9c261407190e2b588f452c0e91b65156**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00176-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto se observa que se remitió teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante, proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición GRAN COLOMBIA, y de la solicitud de audiencia de negociación de deudas realizada por la propia deudora GLORIA SOFIA CASTRO RUIZ, quien aduce un pasivo por valor de \$176.643.000 y sus bienes únicamente corresponden a bienes muebles, que determinó en la suma de \$3.550.000 e ingresos por valor de \$5.140.609, donde relacionó como gastos la suma de \$3.802.596, y no posee bienes inmuebles.

Sin embargo, dicho trámite no cumple con los requisitos sustanciales para ser tramitado por lo que debe ser rechazado, pues estudiado reflexivamente el tema, este Despacho se adhiere a la interpretación que ha dado a este tipo de circunstancias fácticas la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, del 15 de mayo de 2021, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, quien señaló: *"El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, presentar una propuesta clara, expresa y objetiva. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la gravedad del juramento, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.*

*Al Señor Juez constitucional de primera instancia ha de ponérsele de presente, de conformidad con lo hasta ahora expuesto, que sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, así por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una propuesta seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, el 2, sobre acceso a la justicia e igualdad de las partes, 7, sobre legalidad, equidad, costumbre y jurisprudencia, 11, sobre interpretación de normas procesales, siendo su objetivo el reconocimiento del derecho reconocido en la ley sustancial, 42, poderes del juez entre ellos, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre en este caso, Art. 78. Deberes y responsabilidades de partes y apoderados y con ello, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y aquí lo es dadas*



*las pretensiones presentadas que no buscan un real acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, y eso lo sabe tanto la parte como el conciliador.*

*(...) (...) La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento..."<sup>4</sup> que dicho trámite liquidatorio "... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias..."<sup>5</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores."<sup>6</sup>*

*La buena fe consiste, en esta materia, en que "Las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor.", pues no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los acreedores. La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, "Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ..." (...)"*

De lo anterior tenemos, que si la liquidación patrimonial, es un proceso judicial de carácter liquidatorio que apunta a la distribución del activo que se encuentra en cabeza del deudor a prorrata entre sus acreedores con el fin de solventar el pago de sus créditos, pues el artículo 565 del CGP parte del supuesto que los bienes del deudor deben alcanzar para satisfacer el total o parte de las acreencias, pues dichos activos deben ser inventariados y valuados conforme al artículo 567 ibidem, el Despacho no puede desconocer que en el caso de marras es palmariamente notorio que los bienes reportados para distribuir a prorrata resultan ínfimos respecto del total de la deuda reportada aun sin intereses, por lo que constituiría un desgaste para el aparato judicial tramitar un procedimiento que no va a dar el resultado esperado, pues como bien lo ha anotado la jurisdicción civil en otros distritos judiciales, el espíritu de la normatividad de la insolvencia no es solo que el deudor sanee sus pasivos sino que, en justicia, también debe existir una mínima retribución a los acreedores, que es precisamente lo que no ocurre en el caso concreto, postura que acoge este despacho por lo que, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará la demanda.



Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la presente demanda, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0553d4022ce91bab2b072ce214791f9ac451b01389e10636380e25d7a504c99**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00185-00**

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

## **EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE OFICIO Y, POR TANTO, NO PODRÁ RETENERSE EL VEHÍCULO CON ÉSTE**

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO W S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cali.

### Contra:

- MARIA UFENIA RODRIGUEZ GODOY identificado con C.C. No. 40.376.912, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
<b>PLACA</b>	SXC-229	<b>MARCA</b>	HYUNDAI
<b>MODELO</b>	2013	<b>LÍNEA</b>	I10 GL
<b>SERVICIO</b>	PUBLICO	<b>COLOR</b>	AMARILLO
<b>MOTOR</b>	G4HGCM491034	<b>CHASIS</b>	MALAM51BADM164808

**TERCERO: ORDENAR** a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO W S.A.**, en el parqueadero autorizado ubicado en la Carrera 69 No. 80 -45 Of 307 en la Ciudad de Bogotá, Carrera 19 C No. 56-26 Sur Barrio San Carlos de la ciudad de Bogotá o a nivel nacional en los parqueaderos CAPTUCOL, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. "SIA" y la PRINCIPAL, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.



**Por secretaría oficiese como corresponda.**

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN EDUARDO MARTINEZ CUACIALPUD como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b928be32ee7e3ae1d592d37432473017ff460b1baee2eaf0d5a59e478a55c817**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00196-00**

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

## **EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE OFICIO Y, POR TANTO, NO PODRÁ RETENERSE EL VEHÍCULO CON ÉSTE**

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO FINANADINA S.A., con domicilio principal en Bogotá,

Contra:

- MARIA CAMILA CERQUERA CARDENAS con C.C. 1.121.884.002, mayor de edad y vecina de la ciudad de Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	JCX-319	MARCA	MAZDA
MODELO	2017	LÍNEA	6
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	ROJO MISTICO
MOTOR	PY20775022	CHASIS	JM7GJ4S3XH1239691

**TERCERO:** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO FINANADINA S.A. BIC** en el parqueadero ubicado en la Calle 93 B No. 19-31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá, D.C., y/o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla, Cundinamarca.

**Por secretaría ofíciense como corresponda.**



Se reconoce personería jurídica a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE OFICIO Y, POR TANTO, NO PODRÁ RETENERSE EL VEHÍCULO CON ÉSTE**

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b098a0c08780cbac167b95254e4affbbef83f588d4eaa910954a18be982102df**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00200-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Dará estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- Teniendo en cuenta que no se presentó escrito de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos.
- Se evidencia que pretende el pago de una indemnización sin que se discriminara la misma en el acápite de juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica a la abogada GINA LISSETH QUINTERO BELTRAN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b2046a4190a1d0e41794d4fda4ed096e811ee6377999d66600a74976d5408a**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00204-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- En las pretensiones de la demanda se solicita que se declare por prescripción ordinaria de dominio el vehículo de placa UTU-840, sin embargo, no aporta justo título, conforme lo establece el artículo 765 del Código Civil.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALBERTO ROMERO VILLALOBOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04538f5a7e7fb3f806dd7b92d6e5b4552bcdb7f9fc367e42eef2dd613f0e9d1c**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00205-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real hipotecaria de menor cuantía, en contra de **ALEXANDER NIÑO LONDOÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 90000208574**

**1. OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$89.421,99)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 12 de octubre 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1. DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.038.641,68)** por concepto de intereses corrientes, del capital vencido del mes de octubre, causados desde el 13 de septiembre al 12 de octubre de 2023.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no superen la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 13 de octubre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**2. NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$90.641,48)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 12 de noviembre 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**2.1. DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.037.422,19)** por concepto de intereses corrientes del capital vencido del pagare, causados desde el 13 de octubre al 12 de noviembre de 2023.



**2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa pactada, sin superar la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 13 de noviembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**3. NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$91.877.60)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 12 de diciembre 2023, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**3.1. DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.036.186,07)** por concepto de intereses corrientes del capital vencido del pagaré, causados desde el 13 de noviembre al 12 de diciembre de 2023.

**3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 13 de diciembre de 2023, hasta cuando se pague la obligación.

**4. NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$93.130,58)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 12 de enero de 2024, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**4.1. DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.034.933,09)** por concepto de intereses corrientes del capital vencido del pagaré, causados desde el 13 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024.

**4.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 13 de enero de 2024, hasta cuando se pague la obligación.

**5. NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$94.400,64)** por concepto de capital, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el 12 de febrero de 2024, contenida en el pagaré base de la ejecución.

**5.1. DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.033.663,03)** por concepto de intereses corrientes del capital vencido del título valor, causados desde el 13 de enero al 12 de febrero de 2024.



**5.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 13 de febrero de 2024, hasta cuando se pague la obligación.

**6. CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIEZ PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$149.111.110,35),** por concepto de saldo de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré base de la ejecución.

**6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 26 de febrero de 2024, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **ALEXANDER NIÑO LONDOÑO** identificado con C.C. No. 86.075.681, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-52078**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, por tanto, se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a LUZ MARU CORREA RUIZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además, el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga



en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

Reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la Dra. DANIELA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c315e9cfa859924edac607a48e3dcf4ec39ae3b4d78f2090844f7934c20e0388**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2024-00206-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- En el proceso monitorio las pretensiones deben encaminarse a un pago, conforme lo estipula el numeral 4º del art. 420 del CGP, por lo que las pretensiones declarativas no corresponden a esta clase de procesos.
- acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. Ello en atención a que el presente asunto no se trata de aquellos asuntos civiles que expresamente excluyó de tal exigencia el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
- Teniendo en cuenta que no se presentó escrito de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos.
- Informe de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, como quiera que no lo acredito con algún documento idóneo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- De conformidad con el artículo 212 del CGP, deberá enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada una de las personas citadas como testigos.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.



Se reconoce personería jurídica al abogado JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8625a3bc5146db566a975c353ca740ccbf75b15b72d8a5bcd15954f4a839f51**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2024-00216-00**

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- FINANZAUTO S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

#### Contra:

- MILLER ARTURO CESPEDES MORA identificado con C.C. No. 86.058.892, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
<b>PLACA</b>	FKN-985	<b>MARCA</b>	KIA
<b>MODELO</b>	2017	<b>LÍNEA</b>	PICANTO
<b>SERVICIO</b>	PARTICULAR	<b>COLOR</b>	PLATA
<b>MOTOR</b>	G4LAMP229748	<b>CHASIS</b>	KNAB3512ANT893651

**TERCERO:** ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, para que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **FINANZAUTO S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Avenida Américas No. 50-50 en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 33 No. 15-28 Oficina 101 Km 1 Vía Puerto López, en la ciudad de Villavicencio y/o comunicarse a los números 6849886-6849884-6849894, de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**Por secretaría ofíciense como corresponda.**



Reconocer personería jurídica al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3793c2a6b54e5d83a5205df0f7ffc7bed84fd02673d33f923c6f2abd9eef4e2d**

Documento generado en 25/04/2024 07:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>